



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010826 Características 11252816

|           |                       |                    |                      |
|-----------|-----------------------|--------------------|----------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 1 DE ABRIL DE 2006 | Suplemento<br>6633 D |
|-----------|-----------------------|--------------------|----------------------|

No.- 21014

## ACUERDO

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999, se aprobaron las Reformas y Adiciones al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo Transitorio Segundo del mismo se estableció que los Estados deberían adecuar sus Constituciones y Leyes conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, por lo que mediante Decreto 192, de fecha 27 de Noviembre de 2002, en el Suplemento al Periódico Oficial Número 6284, se publicaron las Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que derivado de las Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo referente a la fracción XXIX del artículo 36 se derogó la facultad del H. Congreso del Estado de autorizar la enajenación de los bienes muebles del Estado y los Municipios; así mismo, en el Artículo Sexto Transitorio del citado Decreto de fecha 27 de Noviembre de 2002 se estableció que el Congreso del Estado en lo sucesivo sólo autorizaría la enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida la Nueva Ley de Bienes del Estado y sus Municipios.

**TERCERO.-** Que el H. Congreso del Estado no está facultado para aprobar la enajenación de los bienes muebles del Poder Ejecutivo del Estado y tomando en cuenta que, el artículo 7 de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco de fecha 29 de Diciembre de 1970, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 2951, del día 30 del mismo mes y año, vigente; establece

que los bienes del Gobierno del Estado son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes o en aquellos casos en que por razones de urgencias o por tratarse de bienes de poco valor, lo acordase así el Gobernador del Estado.

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, aprobada mediante el Decreto 063, publicada en el Periódico Oficial Número 8 Extraordinario de fecha 22 de marzo de 2002, cuya finalidad es modernizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal en su artículo 2 señala, que corresponde originalmente al C. Gobernador del Estado, el ejercicio de las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ella emanen, pudiendo delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante Acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

**QUINTO.-** Que el artículo 38, fracción XIV de la referida Ley Orgánica, establece que corresponde a la Oficialía Mayor elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado. Así como, en coordinación con las instancias competentes, administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los mismos.

**SEXTO.-** Que habiéndose realizado una inspección y actualización de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, se verificó que existe equipo de oficina, mobiliario, unidades motrices, entre otros bienes muebles, los cuales por su uso, operatividad y transcurso del tiempo se han deteriorado y ya no son útiles para el desempeño del servicio público, resultando incosteable el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos y su almacenamiento; en virtud de lo anterior es necesario, determinar la disposición final de dichos bienes y sus desechos, facultando al Titular de la Oficialía Mayor y a los titulares de las Entidades Paraestatales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el presente Acuerdo, puedan enajenar o destruir a través del procedimiento idóneo, los bienes muebles, dándoles de baja en sus respectivos inventarios, permitiendo a la Administración Pública Estatal recuperar en la medida de lo posible los gastos directos e indirectos que implica sostenerlos.

Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

#### A C U E R D O

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se delega en el Titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, la facultad de acordar en los términos de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco, la enajenación fuera de subasta pública de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las Entidades Paraestatales de la Administración Pública se sujetarán a los procedimientos que la Oficialía Mayor y la Secretaría de Contraloría establezcan en los lineamientos relativos a la disposición final, enajenación, destrucción y baja de bienes muebles.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al Titular de la Oficialía Mayor y a los titulares de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública, para endosar las facturas y en su caso las actas de venta cuando aquellas no existan; con las cuales se acreditará la propiedad de los bienes que se enajenen en los términos del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** La Oficialía Mayor con la intervención de la Secretaría de Contraloría deberán emitir a partir de la vigencia de este Acuerdo, los lineamientos que regulen el procedimiento de enajenación, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

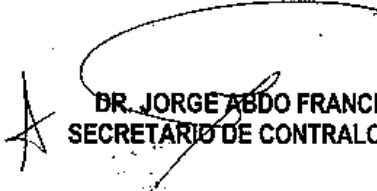
**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

  
LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO

  
LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO

  
LIC. GERMÁN GARBÚZA LINARES  
OFICIAL MAYOR

  
DR. JORGE ABDO FRANCIS  
SECRETARIO DE CONTRALORÍA



**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.**